

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Cartilla individual de racionamiento

A los efectos prevenidos en la norma 13 de las Instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, se pone en conocimiento de los Delegados locales de Abastecimientos de esta provincia, que la numeración de las distintas clases de tiendas, economatos y establecimientos colectivos existentes en sus respectivos términos municipales, se le comunicará por este organismo, excepto en aquellos casos en que por no existir ninguno o solamente uno, corresponda a la Delegación actuar de detallista o se numere con esta cifra al único existente. Al propio tiempo se les recuerda una vez más el exacto y puntual cumplimiento de todas las operaciones relacionadas con este servicio que se detallan en circulares publicadas por este organismo en el *Boletín oficial de la provincia* y muy especialmente la 172 y 175 insertas en el *Boletín oficial* correspondiente a los días 13, 21 y 22 del actual; advirtiéndoles, por último, de la obligación en que se hallan de comunicar a esta Delegación por el medio más rápido la entrega de las cartillas individuales a sus titulares y en su día de las restantes operaciones, en los improporables plazos en que han de realizarse.

Soria 22 de Mayo de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1252

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos de numerosos aspirantes a la carrera de maestro.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en las Escuelas Normales del Magisterio Primario se celebren exámenes de ingreso y asignaturas del primer año en la próxima convocatoria de Junio, dando comienzo el día 5 para los alumnos, y el día 17 para las alumnas. Los exámenes de asignaturas se verificarán a continuación de los de ingreso, subsistiendo lo dispuesto en el número quinto de la orden ministerial de 24 de Septiembre de 1942 para los exámenes de Septiembre.

2.º La matrícula para ingreso y asignaturas de primer año se efectuará hasta el día 31 de Mayo corriente. Para tomar parte en los referidos exámenes habrán de reunir los aspirantes las condiciones y cumplir los requisitos especificados en la citada orden de 24 de Septiembre.

La constitución de Tribunales y la realización de exámenes de ingreso y asignaturas se ajustarán a las normas establecidas en la mencionada orden, calificándose estas últimas por asignaturas independientes y con la variedad de notas establecida.

3.º Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14

de Mayo de 1943.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Enseñanza Primaria.
(B. O. del E. del día 19 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado precio base del trigo para la campaña 1943-1944 por el decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Noviembre de 1942, y estanto próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para todos los productos intervenidos por este organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando además precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1944, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador de trigo y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de entrega obligatoria que se marquen para los productos que a continuación se relacionan:

Avena, cebada, centeno, maíz, alpiste, algarrobas, garbanzos blancos y mulatos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y garbanzos negros.

Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la ley de 24 de Junio de 1941, y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1943-1944 será el de ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candeal tipo «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Además de este precio base, el trigo procedente de los cupos forzosos de entrega obligatoria que para cada provincia se señalen, será bonificado en la forma que determinan los artículos primero, segundo y tercero del decreto del

Ministerio de Agricultura de 30 de Noviembre de 1942.

El trigo que los agricultores entreguen libremente al Servicio Nacional del Trigo, después de haber entregado los cupos forzosos a que se refiere el párrafo anterior, y que se destinará a las industrias de la alimentación y a posibles necesidades de siembra, será bonificado con un sobreprecio de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base fijado a la variedad correspondiente.

Art. 3.º Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

	Por quintal métrico
	Pesetas
Avena corriente en Sevilla	55 50
Cebada caballar en Valladolid.....	60
Centeno en León.....	77
Maíz corriente en Sevilla.....	77
Alpiste en Sevilla	120
Algarrobas en Valladolid.....	105
Garbanzos blancos castellanos de 51 a 58 granos en onza en Arévalo ...	190
Guisantes en Valladolid.....	68,
Habas caballares en Sevilla.....	125
Judías corrientes en León.....	190
Lentejas en Salamanca.....	168
Veza en Sevilla.....	67
Yeros en Burgos.....	66
Salvado en Valladolid.....	50
Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina	40

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios anteriores de cereales y leguminosas se aplicarán a los cupos forzosos de entrega obligatoria que para los mismos se señalen y para los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina.

Para los cereales y leguminosas relacionados en el primer párrafo del presente artículo y que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, procedentes de los cupos excedentes, regirán los precios anteriores con una bonificación de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 4.º La Dirección general de Agricultura determinará de acuerdo con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a

propuesta del Servicio Nacional del Trigo previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harina, de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponde a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 6.º Las semillas denominadas en el decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho decreto se establecen.

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán por quintal métrico.

Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementando en dieciséis pesetas para pago de las primas y bonificaciones que determina el decreto de 30 de Noviembre de 1942, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnización de los molinos maquileros clausurados por la ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más tres pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el cupo excedente de trigo destinado a industrias de la alimentación y a posibles necesidades de siembra será el precio base de cada variedad comercial, más ciento cuarenta pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio.

Para los restantes productos, el precio de venta será: Si proceden del cupo forzoso de entrega obligatoria, el precio de tasa, más tres pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio; y para los procedentes de entregas voluntarias, el precio de tasa más diez pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio.

Se incrementarán para las leguminosas, tanto en uno como en otro caso, los gastos que origine su desinfección.

Art. 8.º Todos los artículos a que hace referencia esta orden quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 9.º Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de algarrobas, habas, maíz y centeno se destinarán, los dos primeros, a consumo humano, y los dos últimos, a panificación.

Art. 10. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en las anteriores campañas.

Art. 11. De la cosecha de trigo que obtengan los agricultores, atenderán en primer lugar a satisfacer las necesidades del cupo forzoso.

Del cupo excedente dedicarán obligatoriamente para semilla, como mínimo, la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior.

El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al pago de rentas e igualas y por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de cien kilogramos por persona y año.

Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas, en el modelo especial C-1R, pudiendo hacer reserva para el consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la bonificación de rápida entrega si ésta se hace dentro del plazo señalado por el artículo primero del decreto de 30 de Noviembre de 1942.

Art. 12. Para disponer del cupo excedente será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad del cupo forzoso. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar a los Jefes provinciales del

Servicio Nacional del Trigo para que éstos hagan formalización de una parte de las reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 13. Si la cantidad de las simientes reservadas no fuera suficiente o su calidad impropia para la siembra, el Servicio Nacional del Trigo canjeará dicha simiente por otra apta y entregará la cantidad necesaria para la venta, mediante pago en metálico, hasta completar la cantidad que para este fin necesite el agricultor.

Art. 14. Las cantidades obtenidas por los agricultores de los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo las dedicarán en primer lugar para cumplir el cupo forzoso de entrega obligatoria que se les señale y las necesidades de la siembra. El resto podrán dedicarlo a consumo de la explotación, pudiendo el excedente, después de atendidas estas necesidades, en el caso de piensos, venderlo, al precio de tasa señalado para la variedad correspondiente a otros agricultores y ganaderos, y las legumbres secas, a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

También los excedentes podrán entregarlos voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, que los adquirirá a los precios de tasa de la variedad correspondiente, con la bonificación de diez pesetas por quintal métrico a que se refiere el último párrafo del artículo tercero.

De las transacciones que realicen los agricultores, y a las que se hace referencia anteriormente, darán cuenta a la Comisaría de Recursos, a efectos estadísticos y de abastecimiento y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos de las cantidades reservadas para el consumo humano tanto de trigo como de legumbres secas, con el objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de abastecimiento.

Art. 16. Se prohíbe el empleo del trigo en la alimentación y cebo del cerdo y de cualquier otra clase de ganado.

Art. 17. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin guía extendida por el Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 24 de Junio de 1941, castigándose el incumplimiento de esto con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo con objeto de que los Jefes de almacén realicen en él las anotaciones correspondientes, que reflejen las entregas realizadas.

Además, los Comisarios de Recursos podrán establecer en las provincias que lo crean oportuno el sistema de «conduces» extendidos por el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial establecido.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 18. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de Tasas.

Art. 19. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente orden.

Madrid 17 de Mayo de 1943 —PRIMO RIVERA.
—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

DELEGACION PROVINCIAL

DEL

FRENTE DE JUVENTUDES

Estando próxima la Campaña de Campamentos del año actual, se ordena a todos los Ayuntamientos de esta provincia la urgente remisión de las cantidades consignadas por el 1 por 100 de su presupuesto, a la Delegación provincial del Frente de Juventudes, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Mayo de 1940.

Soria 20 de Mayo de 1943.

1236

SORIA.—Imprenta provincial.